



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ROSIO VARGAS VALDERRAMA CC. 30.519.322**  
**APODERADO: LEONARDO HERNANDEZ PARRA**  
**CAUSANTE: MARCOS VARGAS NARANJO CC. 4.911.890**  
**RADICACIÓN: 1859240890012022-00075-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 142**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de Sucesión de los bienes herenciales, entre los herederos del causante MARCOS VARGAS NARANJO, una vez allegado el escrito de subsanación conforme lo señalado en auto emitido el doce de los cursantes.

**CONSIDERACIONES**

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (Arts. 488, 490 y 491 del C.G.P.):

*ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*

*ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.*

*ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

Por su parte el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación presentado, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior fueron subsanadas en debida forma, por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado interés jurídico que le asiste a la peticionaria para promover el presente proceso (Art. 488 C.G.P.). Adicionalmente, indica que el de cujus VARGAS NARANJO es el padre de los señores ROSIO VARGAS VALDERRAMA, DAGOBERTO VARGAS VALDERRAMA, AMPARO VARGAS VALDERRAMA y EDGAR VARGAS VALDERRAMA, así mismo, el heredero DAGOBERTO VARGAS VALDERRAMA falleció el 22 de agosto de 2006, aporta registros civiles de nacimiento de ANDRES MAURICIO VARGAS TRUJILLO, SOFIA TRUJILLO VARGAS y GEOVANNI VARGAS TRUJILLO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud previa tendiente a oficiar a los señores – Amparo Vargas Valderrama, para que se sirva allegar la letra de cambio por valor de \$110.000.000.00, Jairo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Beltrán Triana y Oved Medina Arguello, para que se sirvan consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, las sumas de \$110.000.000.00 y \$25.000.000.00, correspondientes a una letra de cambio y un crédito, respectivamente, a favor del causante Marcos Vargas Naranjo, previniéndolos de las consecuencias legales si se oponen a hacerlo, no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 480 del C.G.P.; además, debe puntualizarse que la naturaleza jurídica del proceso de sucesión no admite controversia el hecho de que una de las características jurídicas es la de ser un proceso de liquidación, en consecuencia, el juzgado despachará desfavorablemente lo incoado.

Por último, debe precisarse que este Despacho es competente para el conocimiento de la demanda por cumplirse los requisitos de los Arts. 82, 84, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso. Consecuentemente, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCOS VARGAS NARANJO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4.911.890 expedida en Guadalupe, Huila, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento, el 27 de marzo de 2022 en Puerto Rico, Caquetá.

**SEGUNDO: EMPLÁCESE** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCOS VARGAS NARANJO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4.911.890 expedida en Guadalupe, Huila, conforme a lo normado en el Artículo 490 del C. G. del Proceso, concordante con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá únicamente a incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la señora ROSIO VARGAS VALDERRAMA titular de la CC. 30.519.322 de Puerto Rico, Caquetá, como heredera del causante del causante MARCOS VARGAS NARANJO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4.911.890 expedida en Guadalupe, Huila, en su calidad de hija, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que la acredita como tal, y acepta la herencia con beneficio de inventario y avaluó.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil y 291 ejusdem, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a quienes se afirman como herederos determinados y conocidos, señores AMPARO VARGAS VALDERRAMA, EDGAR VARGAS VALDERRAMA, en calidad de hijos del causante, ANDRES MAURICIO VARGAS TRUJILLO, SOFIA VARGAS TRUJILLO y GEOVANNI VARGAS TRUJILLO en representación del señor DAGOBERTO VARGAS VALDERRAMA quien se identificaba con CC. 17.709.465 de Cartagena del Chairá, Caquetá, **y REQUIERASELES** para que el término de **veinte (20) días**, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, con la prevención expresa *-en la comunicación que para el efecto se les envíe-* que el silencio *-en manifestar si aceptan o repudian la herencia-* se entenderá que la repudian con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil y en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hecho lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**SEXTO:** DENEGAR la solicitud previa incoada por el apoderado judicial de la señora ROSIO VARGAS VALDERRAMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEPTIMO:** COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 31 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c71606d9d762a67db8e4db11816c41924f4bb2fe81bd72be4d18032b166006f**

Documento generado en 30/08/2022 05:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**